NUM. 71.—LUNES 3 DE ABRIL DE 1905

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de lo rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Abril)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo desaparecido las razones por que se dictó el Real decreto de 5 de Febrero de 1903, suspendiendo los efectos del de 28 de Enero del año anterior, en que se ordenaba la formación anual del censo de todo el ganado caballar y mular de España, mientras se terminaba el correspondiente al año 1902, y hallándose terminados éste y los correspondientes á 1903 y 1904, procede la derogación de aquel Real decreto para que, restablecida la normalidad, continúe funcionando sin interrupción la Junta constituída para llevar á cabo tan interesantes trabajos.

En atención á ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor su Presidente de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde.*

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, vengo en disponer quede restablecido en toda su fuerza y vigor Mi Real decreto de 28 de Enero de 1902, relativo á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular de España, derogando y dejando sin efecto alguno el de 5 de Febrero de 1903, que suspendió su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Raimundo F. Villaverde.*

("Gaceta„ del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICION

SEÑOR: Atento el Gobierno de V. M., como es su deber, á los clamores de la opinión pública, y penetrado por ellos de la indudable gravedad que reviste la clase obrera, que produce en muchas regiones de España, y principalmente en las comarcas de Andalucía, la prolongada sequía, que hace poco menos que imposibles los trabajos agrícolas, acude á remediarlos por el fomento de las obras públicas, y al efecto de facilitarlas, suprimiendo tramitación y aplazamientos que, si son garantía prudente en circunstancias normales, pueden llegar á ser obstáculo insuperable en otras extraordinarias, como las actuales, haciendo tardío el remedio ante el apremio de las necesidades sentidas, el Gobierno, sin perjuicio de acudir á las Cortes, si el rigor de aquéllas creciese, para pedirlas auxilios extraordinarios, y siempre bajo la responsabilidad de sus actos, entiende que puede hoy acudir á remediarlas, teniendo en cuenta análogos precedentes, con solo aplicar á obras por administración lo que estimare necesario de los créditos consignados en el presupuesto para obras en construcción, enlace de las mismas y nuevas subastas.

Tal ha sido el acuerdo del Consejo de Ministros, y, en su virtud, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón y Elío.*

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias por que atraviesan muchas comarcas de España, y especialmente las provincias de Andalucía, por efecto de la tenaz sequía, y mientras lo juzgue necesario el Gobierno, se podrán aplicar para obras por administración las consignaciones que figuran en el presupuesto para obras en construcción, enlaces de las mismas y nuevas subastas de carreteras; debiendo acordarlo así el Consejo de Ministsos en cada caso particular, sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier González de Castejón y Elío.*

("Gaceta„ del día 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que presentan don Adolfo de Torres y otros vecinos de Málaga, especuladores en frutos de la tierra, en súplica de que se declare que la Real orden de 10 de Febrero último, referente á los especuladores exportadores, hace extensivos para éstos los mismos géneros que comprendía la especulación, y que los matriculados como especuladores que pasen á figurar como exportadores abonen la diferencia de cuota, ya que ambas son irreducibles:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Considerando que la creación, por Real orden de 10 de Febrero último, del epígrafe núm. 3 bis de la clase 2.ª de la tarifa 5.ª obedeció al deseo de favorecer el desarrollo de nuestro comercio de exportación, siempre que éste se refiera á productos que no sean artículos de primera necesidad:

Considerando que en tal concepto las frutas frescas y secas están comprendidas en el epígrafe creado, sin que al mismo pueda darse la extensión que tiene el epígrafe 54 de la tarifa 2.ª, pues no puede comprender, según expresamente se consigna en aquél, artículos de primera necesidad:

Considerando que el concepto de irreducible de las cuotas de algunas industrias obedece á la naturaleza de las mismas, á la necesidad de deducir la cuota de la utilidad anual y á evitar declaraciones de baja:

Considerando que en el caso que se ventila los contribuyentes no han variado de industria, aprovechando solamente la ampliación de facultades que, cual la de exportación, les concede el nuevo epígrafe acogiéndose á él, y que en este concepto deben tenerse en cuenta las cuotas liquidadas para descontarlas en la nueva liquidación; y

Considerando que por tratarse de interpretación de preceptos legales, la competencia para resolver este asunto es de este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las frutas secas están comprendidas en el epígrafe 3 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y que á los industriales que este año figuran como especuladores del núm. 54 de la tarifa 2.ª, que sean baja en la misma

Ministerio de Cultura 2024

y alta como especuladores exportadores del núm. 3 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, se les admitirá la matrícula, abonando la diferencia entre las cuotas de las dos industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—*Alix*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

——

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de trencillas, instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por Real orden de 12 de Agosto de 1902 se autorizó la creación, en la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de 21 de Septiembre de 1901, de un epígrafe nuevo, que es el 59 bis, fijando la contribución de los telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones en 1'65, en 2'25 y en tres pesetas, según que la primera materia fuera algodón, lino, cáñamo ó lana, seda y sus mezclas ó hilo de oro, plata ú otro metal.

Que en instancia de 12 de Noviembre del aquel mismo año varios fabricantes de Barcelona pretendieron rebaja y unificación de las anteriores cuotas y la revocación de la anterior Real orden; solicitud en que les apoyó la Sociedad «El Fomento del Trabajo Nacional», y que fué desestimada por Real orden de 27 de Abril de 1903.

Que á causa de una nueva instancia de la Sociedad «Lucas y Compañía», fabricantes de cordones y trencillas de dicha capital, pretendiendo que se unificaran las cuotas de su industria, acordó la Dirección general de Contribuciones que por los Ingenieros industriales asignados á las Inspecciones de Barcelona y Gerona se hiciera un estudio detallado y completo de la importancia industrial de dicha fabricación y de las utilidades que puede reportar.

Que como resultados de ese estudio, los Ingenieros industriales de las Delegaciones de Gerona y Barcelona redactaron sendas Memorias, cuyos datos y conclusiones se refieren á la fabricación de trencillas y cordones en una y otra provincia, y de ellas se deduce, á juicio del Centro directivo, que en las confecciones más usuales, que son aquellas en que se emplea como primera materia el algodón, lino, cáñamo, lana y goma, la utilidad mínima por huso y año es de dos pesetas;

Que la Dirección propone que se reforme el núm. 59 bis en esta forma:

«Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etcétera, pagarán por cada diez portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma, una peseta.

Siendo la primera materia seda ó sus mezclas, dos pesetas 25 céntimos.

Siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, tres pesetas»; y

Que por Real orden de 3 del corriente mes se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que los artículos 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del reglamento vigente publicado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901 permiten al Gobierno de S. M. introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas de contribución industrial las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen:

Considerando que la experiencia demuestra, según se desprende de los datos técnicos unidos al expediente, que la cuota más reducida de las establecidas para la fabricación de trencillas debe aplicarse, no sólo cuando estos artículos se confeccionen con algodón, lino, cáñamo ó lana, sino también cuando se emplee la goma para obtenerlos:

Considerando, además, que la cuota de una peseta por cada diez husos para estas manufacturas, ó sea la reducción de 65 céntimos en la que actualmente se les exige, representa, según cálculo aproximado, el 5 por 100 de las utilidades presumibles, término equitativo del la regulación del tributo:

Considerando que tratándose de una industria recientemente tarifada, y cuyos gravámenes fiscales no pueden estimarse como definitivos, parace justo conceder á las cuotas 2.ª y 3.ª del tan repetido núm. 59 bis una rebaja proporcional á la ideada para la 1.ª;

El Consejo opina que convendría dar nueva redacción al núm. 59 bis de la tarifa 3.ª, para que quedase concebido en los siguientes términos: «Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etcétera, pagarán: por cada 10 portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma, una peseta.

Siendo la primera materia seda ó sus mezclas, una pesetas 35 céntimos.

Siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, una peseta 82 céntimos.

Cuando los telares sean movidos á mano, se reducirán dichas cuotas á la mitad.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—*Alix*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Reus en solicitud de que se autorice á los vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres, matriculados en el epígrafe 7.º, clase 6.ª, tarifa 1.ª de la contribución industrial, para reforzar moderadamente los primeros con alcohol en iguales ó análogos términos que se ha consignado para los comerciantes del número 38 de la tarifa 2.ª:

Vistos el reglamento y tarifas de la contribución industrial y demás disposiciones aplicables al caso:

Considerando que el núm. 7 de la clase 6.ª de la tarifa 1.ª clasifica á los vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres, á los que se ha autorizado por Real decreto de 17 de Enero último para la venta de alcohol desnaturalizado:

Considerando que la venta al por mayor de alcohol está comprendida en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, y la venta por menor en la clase 5.ª de la misma tarifa:

Considerando que el art. 17 del reglamento determina que la clasificación de las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª se haga por la que tenga señalada cuota más alta, y, en consecuencia, los vendedores por mayor de vinos, vinagres y alcohol desnaturalizado del número 7 de la clase 6.ª de la tarifa 1.ª no pueden comprar ni vender alcoholes neutros, por ser industria que tiene señalada cuota más alta, ni tampoco manipular aquellos productos, operación que no está comprendida en la tarifa citada, ya que todas las industrias de la misma han de limitarse al comercio, ó sea á la compraventa de productos naturales ó fabricados:

Considerando que la autorización para reforzar y encabezar moderadamente los vinos, concedida á los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.ª, está basada en la elevada cuota que estos industriales satisfacen, así como también en que pueden comerciar con toda clase de mercancías y exportarlas, y sabido es que para esta operación se impone en la mayoría de los casos, tratándose del vino, reforzarlo con alcohol, circunstancias que no concurren en la industria ejercida por los de que se trata; y

Considerando que por Real decreto de 17 de Enero último tampoco se les autoriza para la venta ni manipulación de alcoholes neutros;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido desestimar la instancia de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.—*Alix*.

Sr. Director general de Aduanas.

——

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores Adolfo Pries y Compañía, fabricantes de aguardientes compuestos y licores de Málaga, en solicitud de que se declare que cuando un género salido de una fábrica con la guía correspondiente se pierda totalmente por causas independientes del remitente y destinatario, procede la devolución del impuesto especial de consumo, siempre que la pérdida se justifique con certificación de una Administración de la renta, y que estas certificaciones y las solicitudes para obtenerlas no deben extenderse en papel sellado:

Resultando que los solicitantes fundan su pretensión: en que habiendo pedido á las Aduanas de Málaga que en la inmediata liquidación se les dedujera el importe del citado impuesto por el contenido de un garrafón remitido á Cartagena, y que se rompió durante el transporte, aquella oficina les comunicó, en 13 de Febrero, la resolución de ese Centro, denegatoria de la devolución; que en esta disposición se da la doble anomalía de resolver esa Dirección una consulta que no le había sido presentada en forma y carecer del requisito de no indicar el plazo que haya para alzarse de la misma ni la Autoridad á que haya de hacerse, y que con la presente instancia buscan que recaiga una disposición de carácter general en que se resuelva lo que haya de hacerse en los casos sucesivos:

Vistos los artículos 17 de la ley de 19 de Julio último y el 327 del reglamento de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que el primero de los citados textos dispone que la cuota especial de consumo se devengará al sacar el producto de las fábricas ó de sus depósitos, de las Aduanas de importación ó de los depósitos comerciales, como condición para obtener la guía para su circulación, y, por lo tanto, la Administración no puede devolver lo liquidado en este concepto por causa de pérdida ó deterioro del género después de su expedición y durante el transporte, porque estos accidentes son averías de que pueden reclamar los remitentes ó destinatarios á los porteadores ó aseguradores de las mercancías, con arreglo á las condiciones de los contratos respectivos:

Considerando que, con sujeción á la ley y reglamento del impuesto del Timbre, es ineludible el uso de papel sellado en las certificaciones que la Administración expida á petición de los particulares; y

Considerando que la resolución dictada por ese Centro á consecuencia de la petición formulada por los exponentes á la Aduana de Málaga tiene el carácter de un acto de gestión, que no lesiona ningún derecho de aquéllos, puesto que el art. 327 del reglamento de la renta les autoriza para interponer reclamación ante la Junta arbitrial contra los acuerdos de la Administración;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.—*Alix*.

Sr. Director general de Aduanas.

("Gaceta" del día 28 de Marzo.)

Ministerio de Cultura 2024

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 893

Impuestos mineros.—Primer trimestre de 1905.

Fijación previa de las cantidades que deben satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el primer trimestre del año actual, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

Número del expediente.	Número de la carpeta.	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Término donde radica la mina.	Clase del mineral.	Cantidad fijada. — Pesetas.
5467	520	Santa Bárbara	D. Domingo Muguerza	Fuente Obejuna	Plomo	2.455
2666	654	Los Eneros Segundos	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Idem	Idem	17.541
2489	556	Ntra. Sra. de los Dolores	Sociedad The Rincón Silver Leal Mines Limited	Hornachuelos	Idem	1.269
737	575	Casiano de Prado	Sociedad E. M. de Santa Bárbara	Posadas	Idem	5.598
2258 y 2318	599 y 600	Dificultades y Amelia	C.ª de Aguilas y D. Manuel Gutiérrez de la Concha	El Viso	Idem	2.937
2764	694	Demetrio	Sociedad anónima La Anglo Vasca	Alcaracejos	Idem	19.957
2949	976	Vizcaya	Idem idem Los Almadenes	Idem	Idem	4.921
2776	744	Terreras	Idem idem La Argentífera	Vil anueva del Duque	Idem	17.005
2622	634	San Rafael	Idem idem idem	Idem	Idem	5.842
2485	451	Salvador	Idem idem idem	Idem	Idem	7.408
2939	729	Sur	Idem idem Minas de Alcaracejos	Idem	Idem	6.075
2936	789	Tres Naciones	Idem idem idem	Idem	Idem	162
2948	795	España	Idem idem idem	Idem	Idem	121
3790	1096	Cinco Amigos	Sdad. The Calomón Mining Company of Spani Limited	Posadas	Galena y cinc	3.029
3647	1038	Nueva Carmen	Compañía Minera El Salobral	Luque	Hierro	271
3295	926	Francisco	La misma	Idem	Idem	21
4991	1592	San Sixto	D. Pablo Linares y Rapet	Conquista	Bismuto	94
3553	985	Santa Sofía	Sociedad The Andalucian Antimony Mines Limited	Espiel	Antimonio	30
3932	1151	La Sorpresa	D. Julián Jiménez Cordón	Montoro	Hierro	165
2798	721	La Positiva	Miguel Palomino è Jover	Almodòvar	Plomo	85
2595	624	Los Ingleses	Sociedad anónima Los Almadenes	Alcaracejos	Idem	1.203
				TOTAL.....		96.189

Córdoba 23 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 929

RENTAS ARRENDADAS

Cédula de notificación

En el expediente núm. 24, incoado por virtud de la aprehensión de tabaco de contrabando, llevada á cabo por el segundo Jefe del Resguardo Alfonso Lara y el empleado de la Administración de consumos Benigno Barro, en la ciudad de Lucena y en el punto de la calle de Peñuelas, el día 14 de Enero último, al que según el acta de aprehensión aparece ser vecino de dicha ciudad Manuel Zambrano, calle Santa Marta, número 8, figura al folio 24 el acta de la Junta administrativa, celebrada el día 27 del corriente, en cuyo acto recayó el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar con carácter provisional el comiso del tabaco aprehendido, que tiene un peso bruto de nueve kilogramos y setenta gramos y seis kilogramos quinientos cincuenta y nueve gramos de peso neto, como asimismo el valor de referido tabaco, que á razón de siete pesetas veinte céntimos el kilogramo, precio del tabaco inferior que la Compañía expende, importa cuarenta y nueve pesetas veinte y cinco cèntimos dicho tabaco decomisado; y

Segundo. Que se remita copia certificada de este acta, de la de aprehensiòn y de la de reconocimiento al Juzgado de instrucción de esta capital; todo según dispone el art. 99 de la Ley de 3 de Septiembre último, por hallarse este hecho comprendido en el caso 2.° y 3.° del art. 3.° de referida Ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado Manuel Zambrano, que se dice vecino de expresada localidad, con su domicilio en la antes dicha calle Santa Marta, número 2, por ignorarse su paradero.

Córdoba 29 de Marzo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 930

Don Juan Santos Fuentes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proveer la plaza de Cirujano ministrante de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas y obligación de prestar su servicio á las 400 familias pobres de que consta la titular que ha de encomendarse al profesor encargado, se anuncia la vacante con objeto de que en el término de treinta días pueda ser solicitada por aquella persona que obstente su título profesional respectivo y quiera optar á ella bajo esas condiciones y las demás que aparecen en el expediente instruido al efecto y que obra en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento.

Villaviciosa 27 de Marzo de 1905.—Juan Santos.

ALMEDINILLA

Núm. 937

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base para la derrama territorial en el año de 1906, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 26 del que cursa, acordó conceder á los contribuyentes un plazo de treinta días, contados desde el 1.° al 30 de Abril próximo, para que durante el mismo presenten en esta Secretaría Capitular las declaraciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos que motiven aquellas y de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda; en la inteligencia de que no se hará ninguna que no se solicite en la forma que antes se menciona.

Almedinilla 28 de Marzo de 1905.—A. Vega.

JUZGADOS

LORA DEL RIO

Núm. 926

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda pende sumario por hallazgo del cadáver de un niño reciennacido, encontrado en la tarde del día veinte del presente mes debajo de una higuera al sitio regajo número uno de las minas de «La Reunión,» término de Villanueva del Río, cuyo cadáver estaba enterrado y con la cabeza fuera de tierra y envuelto en un delantal negro, habiendo muerto hacia tiempo de seis á diez días á consecuencia de asfixia por sofocación; en cuyo sumario he acordado expedir el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta

Ministerio de Cultura 2024

provincia y de la de Córdoba, por el que en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial ordenen proceder y procedan á la práctica de diligencias en averiguación del autor del referido hecho, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, interesándose de los particulares que tengan conocimiento de quién puedan ser los padres del niño indicado ó los autores de su muerte lo participen á este Juzgado.

Dado en Lora del Río á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Mariano Halcón.—El Escribano, Ricardo Poves.

RUTE

Núm. 927

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Sillero Prados y á su hijo José Sillero Ayala, vecinos de Algarinejo, braceros, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Córdoba, comparezcan ante este Juzgado para llevar á cabo la práctica de la diligencia de reconocimiento del procesado José Granados Arenas (a) Fernando, acordada en causa criminal que contra el mismo instruyo por el delito de robo de un cerdo á Francisco Cano Granados, vecino de Iznájar.

Dado en Rute á veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Juan de Dios Cuenca Romero.—De su orden, Máximino L. Hernando.

CORDOBA

Núm. 935

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.,) exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de los autores del robo frustrado de varios trozos de hierro, verificado la noche del veinte y dos al veinte y tres de Enero último en la que fué fábrica de fundición de los señores Portilla, situada en el barrio de las Ollerías, extramuros de esta ciudad, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en la prisión preventiva de esta.

Dado en Córdoba á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

Núm. 936

Por el presente edicto se cita y llama, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á la persona que se crea dueña de una mula, cuyas señas á continuación se expresan, la cual conducía un individuo por el camino de Villafranca á Alcolea la madrugada del día veinte y siete del actual, y que al darle el alto una pareja de guardas de labradores de esta ciudad salió corriendo con otra caballería que montaba, dejando abandonada dicha mula que fué recogida por dichos guardas, llamándose también por igual término al individuo que conducía dichas caballerías, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en sumario que se sigue por sospechas de hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de la caballería

Una mula castaña, cerrada, con la marca, hierro confuso en la pierna izquierda, pelos blancos en los costillares, con mataduras en el cuello.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 928

En virtud á lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye contra el procesado Saturnino Gil Aguado por lesiones á Francisco Alvarez Gallego, se cita por el presente á la madre de éste Dolores Gallego, que se dice ser vecina de Azuaga, con domicilio en la calle Méndez Núñez, número ocho, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, siguientes á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Badajoz, comparezca ante este Juzgado, sito calle Plaza, número treinta y cuatro, á declarar en dicho sumario y hacerle los ofrecimientos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso le pararà el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Fuente Obejuna á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—El actuario, Andrés Angel.

POSADAS

Núm. 933

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería y aparejo que á continuación se reseñan, que fueron entregados por Francisco Gómez Urbano, vecino de esta villa, como de su propiedad y en concepto de alquiler, á un sujeto llamado Francisco Ibáñez Rivero, el día veinte del actual, sin que hasta la fecha haya sido devuelto el semoviente ni aparejo á su dueño, á pesar de haberse convenido que el alquiler fuera por un sólo día, y caso de ser habidos, tanto la caballería como aparejo expresados, sean puestos à disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso también la busca y captura del Francisco Ibáñez Rivero, cuyas circunstancias y señas que constan á continuación se expresan, ignorándose su actual paradero, y siendo habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, en clase de detenido y con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre estafa con tal motivo.

Dada en Posadas à veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de Francisco Ibáñez Rivero

Estatura y carnes regulares, rubio, barba afeitada, sin bigote, bastante quebrado de color, como de estar enfermo y algo cojo; se supone es natural de Bailén y de oficio minero.

Señas de la caballería

Un mulo, rojo claro, alzada dos dedos largos sobre la marca, de cinco años de edad y herrado en la tabla derecha del cuello con A. M.

Señas del aparejo

Un aparejo, compuesto de un albardón, dos ropones embadanados, uno de ellos con sus sedas, enjalma, ataharre y mandil nuevos, jáquima de cáñamo en mediano uso y cincha nueva.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mism así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

RELACIONES
para el empadronamiento de Jurados.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024